



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000361-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00188-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00188-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2021, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con número V 0875-20 INS (REGISTRO N° 00027673-20).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, a través de la solicitud de acceso a la información pública con N° V 0875-20 INS, el recurrente solicitó a la entidad la entrega – en soporte CD – de la siguiente información:

“TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL Requerimiento de pago por concepto de liquidación de obra En el Contrato N° 043-2015-OPE/INS Ejecución de la Obra BAJO la modalidad de Concurso Oferta – Mejoramiento y Ampliación del Laboratorio Químico Toxicológico Ocupacional y Ambiental del CENSOPAS – INS con código SNIP 238150”

A través del correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, la entidad comunicó al recurrente que en relación a su solicitud de información se *“le remite la Nota Informativa N° 195-2020-UEI-OGA/INS que obra en 80 folios”*, precisando que su requerimiento fue atendido por la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Oficina General de Administración.

El 25 de enero de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad proporcionó de forma incompleta la información requerida, debido que, conforme al laudo arbitral remitido por la entidad, en los rubros “III. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE” y “IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE”, se detalla una serie de documentos que corresponden a la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021, remitió a esta instancia, información complementaria referida a la documentación proporcionada por la entidad, la cual consta de 58 páginas.

Mediante Resolución 000221-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados a esta instancia dentro del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Del mismo modo, el último párrafo del precitado artículo dispone que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

¹ Resolución de fecha 8 de febrero de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartesvirtual@ins.gob.pe, el 15 de febrero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 1217-2021-JUS/TTAIP.

² Asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución 000293-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 17 de febrero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 1307-2021-JUS/TTAIP, se rectificó el error material incurrido en la Resolución 000221-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, teniendo el acuso de recibido automático en la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante, Ley N° 27444). Por ello, atendiendo a la fecha efectiva de notificación de la Resolución 000293-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el plazo otorgado para la remisión del expediente administrativo y los descargos, vencía el 23 de febrero de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de *“TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL Requerimiento de pago por concepto de liquidación de obra En el Contrato N° 043-2015-OPE/INS Ejecución de la Obra BAJO la modalidad de Concurso Oferta – Mejoramiento y Ampliación del Laboratorio Químico Toxicológico Ocupacional y Ambiental del CENSOPAS – INS con código SNIP 238150”*, y la entidad en mérito a su solicitud le remitió el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, señalando que le remite *“Toda la documentación del requerimiento de pago por concepto de LIQUIDACIÓN DE OBRA EN EL CONTRATO N° 043-2015-OPE/INS”*, adjuntando la Nota Informativa N° 195-2020-UEI-OGA/INS que obra en 80 folios

En este punto, cabe precisar que, atendiendo a los términos de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, esta instancia considera que la

información requerida por el solicitante comprende a toda la documentación vinculada a la liquidación y pago de la obra contratada en el marco del Contrato N° 043-2015-OPE/INS, según sus propios términos.

En ese sentido, de la revisión de la Nota Informativa N° 195-2020-UEI-OGA/INS de fecha 20 de noviembre de 2020, que tiene como referencia la Nota Informativa N° 038-2020-UEI-OGA/INS, se advierte que, respecto a una consulta efectuada por la Oficina de Logística sobre el saldo existente en contra del contratista IRINA y a favor de la entidad, la Unidad Ejecutora de Inversiones, absolviendo dicha consulta señala *“que se debe realizar dicha cobranza, ya que en el laudo arbitral no cuestiona la liquidación elaborada por la Entidad”*; añade que dicha Unidad Ejecutora *“emitió pronunciamiento y recomendó procedimiento para el cobro de la liquidación, además se solicitó pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto a la obligatoriedad de la emisión del acto administrativo que ratifique la aprobación y el consentimiento de la liquidación del contrato”*; advirtiéndose que se trata de una opinión respecto a la validez de una liquidación efectuada y presentada por la entidad bajo el concepto de liquidación de obra y que está relacionada al Contrato N° 043-2015-OPE/INS.



Sin perjuicio de ello, entre los argumentos expuestos mediante el escrito de apelación, el recurrente indica que en los rubros *“III. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE”* y *“IV. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE”* del Laudo Arbitral, signado con Resolución N° 19 de fecha 26 de diciembre de 2019, se consignan un conjunto de documentos que se encuentran relacionados a la información requerida, los cuales - según sostiene el solicitante - no han sido proporcionados por la entidad.



De la revisión de los rubros del citado laudo arbitral esta instancia ha verificado que, en el numeral 28 se consigna que *“Con fecha 14 de julio de 2017, mediante Carta N° 0021-2017/CI, el CONTRATISTA presenta a la ENTIDAD su liquidación de obra”*, en el numeral 29 se señala que *“Con fecha 10 de agosto de 2017, la Directora General de la Oficina General de Administración solicita al Encargado de la Oficina de Supervisión de Obras de la ENTIDAD, mediante Memorando N° 560-2017-DG-OGA/INS que realice una nueva liquidación y comunique la CONTRATISTA la misma”*; advirtiéndose que se señalan otros documentos emitidos por la entidad, como el Informe 16-2017-SUP-OG/INS, el Oficio N° 563-2017-DG-OGA-OPE/INS y la Carta N° 0024-2017/CI, entre otros; los mismos que si bien guardan relación con lo solicitado por el recurrente, no se ha acreditado en autos que hayan sido entregados.



Asimismo, cabe señalar que respecto a la información faltante la entidad no ha negado su existencia, ni invocado que se encuentre incurso en alguna excepción de acceso a la información comprendida en la Ley de Transparencia, que además no ha desvirtuado los cuestionamientos formulados mediante el escrito de apelación del recurrente, al no haber sido presentado sus descargos ante esta instancia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad la entrega de la información requerida por el recurrente, la cual corresponde a toda aquella documentación vinculada a la liquidación y pago de la obra contratada en el marco del *“Contrato N° 043-2015-OPE/INS”*, conforme a la forma y modo señalado por el solicitante.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que entrega la información requerida por el solicitante, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

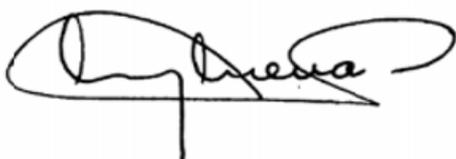
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal